



RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE
OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022) la señora **DILIA INES CASTRO DE MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.473.062 quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA**, del predio denominado **1) LOTE FINCA LAS ARAUCARIAS**, ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio **SALENTO, (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-28725** y ficha catastral 631300001000000030321000000000, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** solicitud de permiso de vertimientos bajo el radicado No. **13239-2022**.

Que mediante auto **SRCA-AITV-884-12-2022** del 12 de diciembre 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, electrónicamente al correo profirió auto de inicio de trámite de permiso de vertimientos, el cual notificado a la señora **DILIA INES CASTRO DE MONTES**, AL correo oscarmonetes@romaval.edu.co, el 20 de diciembre de 2022 mediante oficio con radicado 23381. De igual manera se le comunicó el precitado auto a los señores **CARLOS ALBERTO MONTES CASTRO, OSCAR ANDRES MONTES CASTO Y BEATRIZ ELENA MONTES CASTRO (COPROPIETARIOS)**, al predio Las Araucarias, Vereda La Floresta, Municipio de Calarcá, a través de oficio del 19 de diciembre de 2022 mediante oficio 00023297.

Que para el día 4 de julio de 2023 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 1701 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA CONSTRUCCIÓN PARA CASEROS EN EL PREDIO LOTE FINCA LAS ARAUCARIAS VEREDA LA FLORESTA MUNICIPIO DE CALARCA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** Acto administrativo notificado electrónicamente a la señora **DILIA INES CASTRO DE MONTES (Copropietaria)**, al correo oscarmonetes@romaval.edu.co mediante oficio de fecha 17 de julio de **2023** radicado bajo el No. 009807. De igual se le comunicó el precitado acto administrativo el 15 de agosto de 2023 mediante oficio con radicado 12012 a las señoras **BEATRIZ ELENA MONTES CASTRO, CARLOS ALBERTO MONTES CASTRO Y OSCAR ANDRES MONTES CASTRO (COPROPIETARIOS Y TERCEROS INTERVINIENTES)**.

Que para el día 24 de agosto de 2023, mediante oficio radicado número E09754-23 los señores **DILIA INES CASTRO DE MONTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.473.062, **BEATRIZ ELENA MONTES CASTRO**, con cédula de ciudadanía No. 41.959.284, **CARLOS ALBERTO MONTES CASTRO**, con cédula de ciudadanía No. 89.001.859 y **OSCAR ANDRES MONTES CASTRO**, con cédula de ciudadanía No.

1



RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"
4.377.146, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE FINCA LAS ARAUCARIAS**, ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio **SALENTO, (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-28725** y ficha catastral 631300001000000030321000000000, interponen Recurso de Reposición contra la Resolución N° 1701 del 4 de julio de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUYAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA CONSTRUCCION PARA CASEROS EN EL PREDIO LOTE FINCA LAS ARAUCARIAS VEREDA LA FLORESTA MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No 13239-2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la ingeniera Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO**, realizó visita el 4 de mayo de 2023 (Acta No. 68431), el predio **1) FINCA LAS ARAUCARIAS**, ubicado en la **VEREDA LA FLORESTA**, Municipio de **CALARCA**, en la cual se registra:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

"(...)

Se realiza recorrido por el predio objeto de estudio encontrando finca tipo chalet con vivienda principal con 3 habitaciones, 2 baños 1 cocina, habitan permanentemente 2 personas, una construcción para habitar el casero o vigilante pero en el momento se encuentra deshabitadas

STARD

T.G en mampostería con dimensiones de 0,70m de largo x 0,50m de ancho por 0,70 m altura total.

T.S de un compartimiento de 1,50 cm de ancho x 1.50m de largo x 1,80 m de profundidad útil y 0,20 m de borde libre en mampostería.

FAFA en mampostería de 1.5 cm de ancho x 1.30 m de largo x 1.80 m de altura útil con material filtrante en piedra ..en buen estado estructural.

PA en ladrillo enfaginado con 1.60 m de diámetro y 3.10 m de altura"

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día ocho (8) de mayo del año 2023, el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico de negación para trámite de permiso de vertimientos, que se transcribe a continuación:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV – 153-2023





RESOLUCIÓN No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE
OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

FECHA: 08 de mayo de 2023

SOLICITANTE: Dilia Inés Castro de Montes

EXPEDIENTE: 13239 de 2022

1. OBJETO

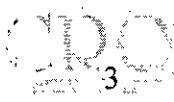
Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 31 de octubre de 2022
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimientos SRCA-884-12-2022 del 12 de diciembre de 2022 y notificado por correo electrónico con No. 23381 del 20 de Diciembre de 2022.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales consignadas en acta No.68431 del 04 de mayo de 2023.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE "FINCA LAS ARAUCARIAS"
Localización del predio o proyecto	Vereda La Floresta, del Municipio de Calarca (Q)
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	Lat: 4° 31' 49.90", Long: -75° 39' 08.70" W
Código catastral	6313000100000003032100000000
Área del predio según certificado de tradición	0.64 Has
Área del predio según SIG-QUINDIO	2527 m2
Área del predio según Geo portal-IGAC	5402,7 m2
Matricula Inmobiliaria	282-28725
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico



RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE
OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Vivienda Rural
Caudal de la descarga	0,1 Lt/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 días/mes
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Area de infiltración del vertimiento STARD 1 Vivienda	15m2
Caudal de la descargar STARD 1	0.043 Lt/seg

"(...)"

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1 ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad generadora del vertimiento es de una vivienda rural familiar tipo chalet. Con una construcción de una cabaña para el casero con una proyección de ampliar a vivienda.

4.2 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material tipo comité de cafeteros, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para máximo **10 contribuyentes permanentes**.

Trampa de Grasas: La trampa de grasas está instalada en material de mapostería, para el pretratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, con relación ancho largo 3.1. con dimensiones de 1.20m de ancho x 0.40 de largo x 0.70m de altura útil para un volumen final de 226 litros.

Tanque séptico vivienda principal y cabaña existente propuesta para ampliar: En memoria de cálculo y planos se menciona que el tanque séptico es en material de mapostería, con relación Ancho Largo 2.1 con dos compartimientos, el compartimiento 1 con dimensiones de 1.30 m, de ancho y el compartimiento 2 0.70 m de ancho x 1 m de largo x una profundidad Útil de 1.20 m el cual posee un volumen final calculado de 2400 Litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA Vivienda Principal y cabaña existente propuesta para ampliar : En memoria de cálculo yb planos se menciona que el



RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"
filtro FAFA, corresponde a un tanque en material de mampostería, el cual posee dimensiones de 1.04m de ancho, x 1.0m de largo x 180m altura útil, con un volúment final fabricado de 1872 Litros.

Disposición final del efluente viviendxa principal y cabaña existente propuesta para ampliar: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5 min/pulfada, de absorción media rápida. Se obtiene un ára área de abosorción de 25m2. Con un diámetro mínimo de 1.50 m obteniendo una altura útil de 310 metros de profundidad.

"(...)"

4.3 REVISIÓN DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4 OTROS ASPECTOS TECNICOS

4.4.1 PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2 EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE
OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010). Modificado por el Decreto 50 de 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento **no** requiere dar cumplimiento a este requisito

**4.4.3 PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL
VERTIMIENTO.**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.23.3.5.2 y 2.2.23.3.5.3. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 42 y 43 del Decreto 3930 de 2020), modificado por el Decreto 50 de 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TECNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 68431 del 04 de Mayo de 2012, realizado por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Finca tipo chalet, con vivienda principal de 3 habitaciones, 2 baños, 1 cocina, habitada permanentemente por 2 personas
- Una construcción para hitar el casero o vigilante pero en el momento se encuentra deshabitado.
- El STARD cuenta con trampa de grasa en mampostería con dimensiones de 0.70 m de largox 0.50m de Anchox0.70m de altura total.
- El tanque séptico de un compartimiento de 1.50m de anchox 1.50m de largox1.80m de profundidad útil y 0.20m de borde libre en mampostería
- El tanque del filtro FAFA es en mampostería de 1.50m de anchoxx1.30m d elargox1.80m de altura útil con material filtrante en piedra mano en buen estado estructural.
- Pozo de Absorción en ladrillo enfaginado con 1.60m de diámetro y 3.20m de profundidad.
- No hay otro aspecto ambiental a considerar.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Una vez inspeccionado el sistema existente en el predio se concluye que este se encuentra con mantenimiento y en adecuado funcionamiento. Además no se observaron nacimientos ni cuerpos de agua superficial cercano al área de influencia del STARD.



RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE
OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

6. CONCLUSION DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada, presenta inconsistencias con respecto a la información de la visita técnica recolectada en campo. Además. Las dimensiones planteadas en el documento técnico memorias de cálculo y diseño del STARD y plano de detalle del sistema difieren de lo existente observado en campo.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1 CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación No. 635-22 expedida el 20 de Abril de 2018 por Subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural, del Municipio de Calarcá, mediante el cual informa que el predio LA FLORESTA, se encuentra en zona 11 sector rural de municipio de Calarcá.

Uso del suelo permitido.

Principal: VU, C1

Complementario y/o Compatible: VB, G1, L1, R1, R2, R3

Uso condicionado:

Restringido: C2, C3, G2, G5, G6, L2

Uso no permitido:

Prohibido: VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3

7.2 REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

"(...)"

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio posee el nombre de la FLORESTA. Este se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos, del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como de la reserva forestal central y la zonificación ley 2da. Se verifica la coordenada de infiltración al suelo tomada en campo la cual corresponde a Lat: 4°31'49.30"N y Long-75°39'07.75" W, la cual se observa que esta por fuera del polígono que comprende el predio objeto de la solicitud, localizándose CINTHIA LA FLORESTA con código catastral No. 0001000300320000 observa un curso de agua superficial cercano al predio donde se encuentra la infiltración al suelo (villa Cinthia la floresta), Con lo cual se procede a realizar análisis de determinantes ambientales en cuanto al cumplimiento de las distancias mínimas con respecto a puntos de infiltración, y se puede observar que la disposición final existente en las coordenadas mencionadas anteriormente, obtenidas en la visita técnica, se encuentra a 49m, de la distancia del cuerpo de agua mas cercano el cual cumple con la distancia minima establecidas por la

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"
norma. Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse despues de los 30 me de protección de cuencas hidrógraficas, con respecto a puntos de infiltración.

8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- 1. La infiltración al suelo del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto se encuentra por fuera del predio objeto de la solicitud, con lo cual impide tomar decisión técnica de fondo**
2. El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto en las memoria de cálculo y diseño y planos, difiere del sistema de tratamiento inspeccionado y evidenciado en campo.
3. La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas resudales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
4. Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua resicual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).
5. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativzas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resoluciónm 0330 de2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendienrtes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapsps del sistema y los respecivos riesgos ambientales.
6. La distancia mínima de cualquier punto de infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5 15, 30 y 3 metros respectivamente.
7. Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimiento otorgado.
- 8. El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.**



RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

9. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se deben realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9 . CONCLUSIÓN FINAL

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 13239 de 2022 para el predio 1) LOTE FINCA LAS ARAUCARIAS de la Vereda LA FLORESTA del Municipio Municipio de Calarca (Q), Matricula Inmobiliaria No. 282-28725 y ficha catastral 000100030321000, donde se determina:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto en memorias técnicas y planos como solución individual de saneamiento para el predio, difiere del observado en campo.
- El predio se ubica por fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 15m² las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°31'49.30N, Long: -75°39'07.70"W corresponden a la infiltración ubicada en otro predio con altitud 1500 msnm. El predio colinda con predios con uso Agrícola (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de suelo de que trata la ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional", en sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.3.5.2 parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de La Ley 388 de 1997 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"
- La Documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de las determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del

RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE
OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"
suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento
territorial y los demás que el profesional asignado determine.**

(...)"

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por los señores **DILIA INES CASTRO DE MONTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.473.062, **BEATRIZ ELENA MONTES CASTRO**, con cédula de ciudadanía No. 41.959.284, **CARLOS ALBERTO MONTES CASTRO**, con cédula de ciudadanía No. 89.001.859 y **OSCAR ANDRES MONTES CASTRO**, con cédula de ciudadanía No. 4.377.146, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE FINCA LAS ARAUCARIAS**, ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio **SALENTO, (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-28725** y ficha catastral 631300001000000030321000000000, interponen Recurso de Reposición contra la Resolución N° 1701 del 4 de julio de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA CONSTRUCCION PARA CASEROS EN EL PREDIO LOTE FINCA LAS ARAUCARIAS VEREDA LA FLORESTA MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No 13239-2022", La Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.



RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"
El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.



RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE
OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**
Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado Por los señores **DILIA INES CASTRO DE MONTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.473.062, **BEATRIZ ELENA MONTES CASTRO**, con cédula de ciudadanía No. 41.959.284, **CARLOS ALBERTO MONTES CASTRO**, con cédula de ciudadanía No. 89.001.859 y **OSCAR ANDRES MONTES CASTRO**, con cédula de ciudadanía No. 4.377.146, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE FINCA LAS ARAUCARIAS**, ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio **SALENTO, (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-28725** y ficha catastral 631300001000000030321000000000, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No 13239-22-2022; toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesados señores **DILIA INES CASTRO DE MONTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.473.062, **BEATRIZ ELENA MONTES CASTRO**, con cédula de ciudadanía No. 41.959.284, **CARLOS ALBERTO**

12



RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"
MONTES CASTRO, con cédula de ciudadanía No. 89.001.859 y **OSCAR ANDRES MONTES CASTRO**, con cédula de ciudadanía No. 4.377.146, **COPROPIETARIOS Copropietarios** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que los recurrentes señores **DILIA INES CASTRO DE MONTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.473.062, **BEATRIZ ELENA MONTES CASTRO**, con cédula de ciudadanía No. 41.959.284, **CARLOS ALBERTO MONTES CASTRO**, con cédula de ciudadanía No. 89.001.859 y **OSCAR ANDRES MONTES CASTRO**, con cédula de ciudadanía No. 4.377.146, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE FINCA LAS ARAUCARIAS**, ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio **SALENTO, (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-28725** y ficha catastral 631300001000000030321000000000, interponen Recurso de Reposición contra la Resolución N° 1701 del 4 de julio de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA CONSTRUCCION PARA CASEROS EN EL PREDIO LOTE FINCA LAS ARAUCARIAS VEREDA LA FLORESTA MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No **13239-2022**, , bajo escrito radicado **E09754-23 del 24/08/2023**, en los siguientes términos:

"(...)

Envío recurso a usted recurso de reposición para aclarar los siguientes puntos:

- 1- Negación de permiso de vertimiento de agua residual domestica para una vivienda principal y una construcción para casero en el predio 2 finca las araucarias" ubicada en la vereda la floresta del municipio de Calarcá, matricula Inmobiliaria No. 282-28725**
Ficha catastral número 63130000 10000000 303221 000000000

El ingeniero Octavio Zapata ESP. ING SANITARIA-UN tomo en cuenta los datos enviados por el ingeniero Juan Carlos Agudelo y realizo lo siguiente:

- *Presentación de folleto en las memorias de diseño*
- *Planos correspondientes a lo solicita*
- *CD correspondiente a aguas residuales*

Sin embargo, el ingeniero Zapata expresa, que aunque se encuentran pequeñas diferencias, no considera justo la devolución de los planos; los cuales se ajustan al volumen necesario.

- 2- La infiltración al suelo del sistema de tratamiento de aguas residuales de aguas domésticas propuesto se encuentra por fuera del predio objeto de la solicitud, con lo cual impide tomar decisión técnica de fondo.**



RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE
OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

Para salvar este impase se presentan los siguientes documentos:

- *Certificado catastral nacional*
- *Certificado de plano predial catastral*

Espero que con estas respuestas dadas por las sugerencias de usted, Juan Carlos, podamos solucionar las diferencias.

(...)

Nota:

El mismo día y con numeración seguida salieron 2 resoluciones de vertimiento de aguas residuales de la finca "araucarias" una positiva y otra negativa

La aprobada por ustedes corresponde a una empresa SON POLLO S.A.S. la cual no tenemos y tampoco somos dueños.

(...)"

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó por correo electrónico "Acto administrativo notificado electrónicamente a la señora **DILIA INES CASTRO DE MONTES (Copropietaria)** del predio **1) LOTE FINCA LAS ARAUCARIAS**, ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio **SALENTO, (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-28725** y ficha catastral **631300001000000030321000000000**, al correo **oscarmontes@romaval.edu.co** mediante oficio de fecha 17 de julio de 2023 radicado bajo el No. 009807. De igual manera se le comunicó el precitado acto administrativo el 15 de agosto de 2023 mediante oficio con radicado 12012 a las señoras **BEATRIZ ELENA MONTES CASTRO, CARLOS ALBERTO MONTES CASTRO Y OSCAR ANDRES MONTES CASTRO (COPROPIETARIOS Y TERCEROS INTERVINIENTES)**, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución 1701 del 4 de julio de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA CONSTRUCCIÓN PARA CASEROS EN EL PREDIO LOTE FINCA LAS ARAUCARIAS VEREDA LA FLORESTA MUNICIPIO DE CALARCA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No **13239-2022**, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis técnico a la sustentación del recurso de reposición, allegado la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, a través del profesional idóneo evaluó nuevamente el expediente contentivo del permiso de vertimiento, dando respuesta a cada uno de los puntos, en el siguiente sentido

Argumento No. 1 *"Negación de permiso de vertimiento de aguas residual domestica para una vivienda principal y una construcción para casero en el predio "finca las araucarias" ubicada en la vereda la floresta del municipio de Calarcá,*



RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE
OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**
matricula inmobiliaria N° 282-28725. Ficha catastral número 63130000 10000000
303221000000000 El ingeniero Octavio zapata ESP. ING. SANITARIA-UN tomo en
cuenta los datos enviados por el ingeniero Juan Carlos Agudelo y realizo lo siguiente:
Presentación de folleto en las memorias de diseño
Planos correspondientes a lo solicitado
CD correspondiente a aguas residuales
Sin embargo, el ingeniero Zapata expresa que, aunque se encuentran pequeñas
diferencias, no considera justo la devolución de los planos; los cuales se ajustan al
volumen necesario."

Respuesta CRQ. en efecto la solicitud de permiso de vertimiento según memorias
hace referencia a una vivienda tipo chalet y la construcción de una vivienda del
casero, por tanto, el día 8 de mayo de 2023, el grupo técnico del área de vertimiento
de la C.R.Q. realiza la revisión de la documentación encontrando:

Módulos de tratamiento	DIMENSIONES (m)	Memoria técnica PROPUESTA	PLANO	visita
TRAMPA DE GRASAS	LARGO	0.4	0.4	0.7
	ANCHO	1.2	1.2	0.5
	PROFUNDIDAD	0.7	0.7	0.5
TANQUE SEPTICO	LARGO	2	2	1.5
	ANCHO	1	1	1.5
	PROFUNDIDAD	1.2	1.2	1.8
FAFA	LARGO	1	1.25	1.5
	ANCHO	1	1	1.3
	PROFUNDIDAD	1.6	1.8	1.8
POZO DE ABSORCION	DIAMETRO	1.5	1.5	1.6
	PROFUNDIDAD	3.5	3.5	3.1

Con respecto al análisis anterior, queda claro que el ingeniero Octavio Zapata
consultor del propietario, no reviso las dimensiones del sistema construido en campo
y por ende el grupo técnico de la CRQ no da viabilidad al trámite.

Por otra parte, se realiza nuevamente la revisión de las dimensiones establecidas en
el plano con respecto a lo planteado en memorias técnicas encontrando que en
memorias se presentan dimensiones en función a los parámetros de diseño y que
las dimensiones planteada en el plano concuerdan con las dimensiones de diseño,
sin embargo, como el consultor el ingeniero Octavio Zapata, no aclaró que las
dimensiones construidas en campo eran mayores a las evidenciadas en memoria y
que la capacidad de cada módulo de tratamiento era mayor a lo requerido por el
diseño, el grupo técnico del área de vertimientos determino en concepto técnico
CTPV 153-23 que la información no coincida, sin embargo realizando nuevamente
la revisión técnica, se determina que las dimensiones reales construidas y
evidenciadas en campo tienen la capacidad requerida para el tratamiento adecuado.

Módulos de tratamiento	DIMENSIONES (m)	Memoria técnica CONSTRUIDO	visita
TRAMPA DE GRASAS	LARGO	0.7	0.7
	ANCHO	0.5	0.5
	PROFUNDIDAD	0.5	0.5
	LARGO	1.5	1.5



RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE
OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

TANQUE SEPTICO	ANCHO	1.5	1.5
	PROFUNDIDAD	1.8	1.8
FAFA	LARGO	1.5	1.5
	ANCHO	1.3	1.3
	PROFUNDIDAD	1.8	1.8
POZO DE ABSORCION	DIAMETRO	1.6	1.6
	PROFUNDIDAD	3.1	3.1

Argumento No. 2 *"la infiltración al suelo del sistema de tratamiento de aguas residuales de aguas domesticas propuesto se encuentra por fuera del predio objeto de la solicitud, con lo cual impide tomar decisión técnica de fondo.*

Para salvar este impase se presentan los siguientes documentos:

Certificado catastral nacional • Certificado de plano predial catastral.

Espero que con estas respuestas dadas por las sugerencias de usted; Juan Carlos, podamos solucionar las diferencias."

Respuesta CRQ. en el concepto técnico de negación emitido el día 8 de mayo de 2023 se determinó:

"Se verifica la coordenada de infiltración al suelo tomada en campo la cual corresponde a Lat: 4°31'49.30"N y Long: -75°39'07.75"W, la cual se observa que esta por fuera del polígono que comprende el predio objeto de la solicitud, localizándose en el predio contiguo identificado según el SIG-Quindío como VILLA CINTHIA LA FLORESTA con código catastral No. 0001000300320000 observa un curso de agua superficial cercano al predio donde se encuentra la infiltración al suelo (villa Cinthia la floresta), Con lo cual se procede a realizar análisis de determinantes ambientales en cuanto al cumplimiento de las distancias mínimas con respecto a puntos de infiltración, y se puede observar que la disposición final existente en las coordenadas mencionadas anteriormente, obtenidas en la visita técnica, se encuentra a 49m, de distancia del cuerpo de agua más cercano el cual cumple con la distancia mínimas establecidas por la norma. Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración. "

En función a este argumento se realiza verificación en el Geo portal del IGAC, según la ficha catastral del predio 63130000100030321000, encontrando:

Imagen 2. Geo portal del IGAC



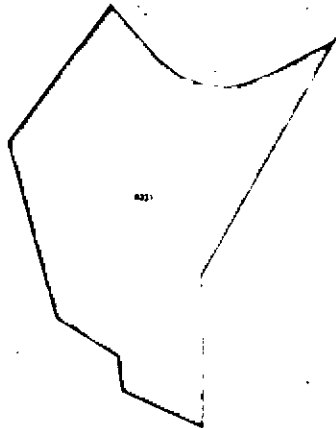
RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE
OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

Consulta Catastral

Número predio: 6313000010000 202032100 001-000
Número predio (antiguo): 63130000100030321000
Municipio: Armenia, Quindío
Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023



Fuente: Geo portal del IGAC, 2023

El polígono del predio se verifica en el visor Google Earth, donde se verifica la coordenada de descarga Lat: 4°31'49.30" N Long: -75°39'7.75" W encontrado: Imagen 3. Google Earth de localización del predio.



Fuente: Google Earth, 2023

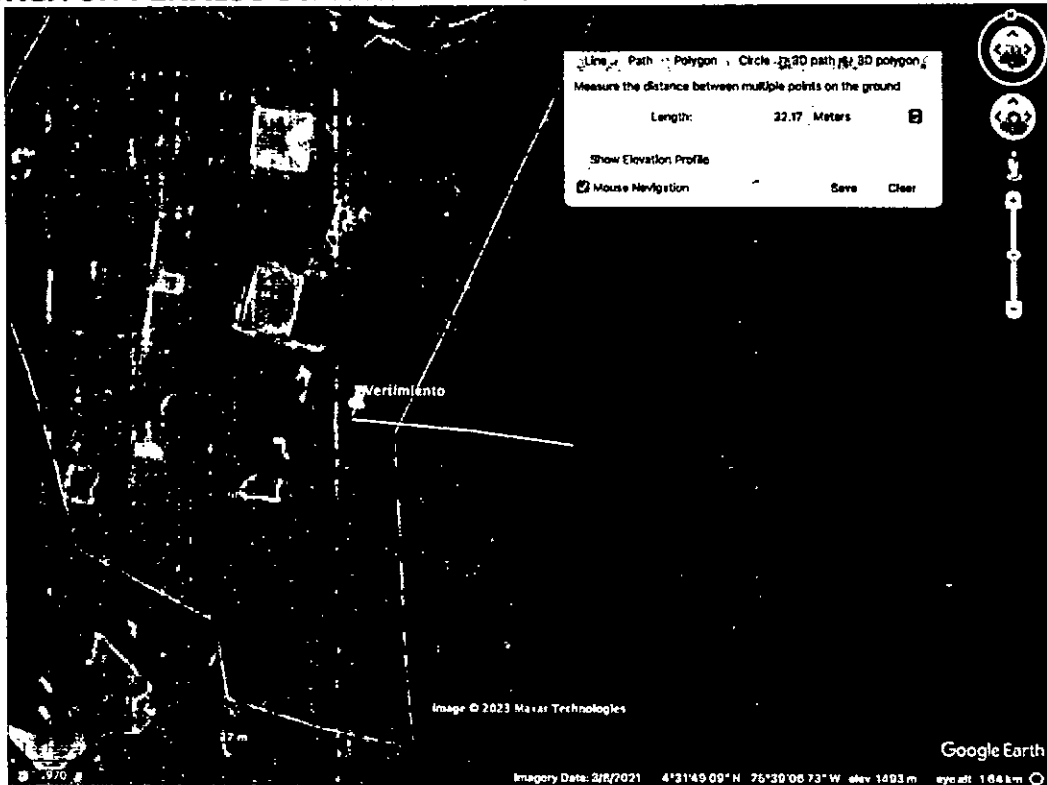
Según lo verificado en el visor del Google Earth, se evidencia que el polígono amarillo muestra los límites del predio objeto de análisis y que la coordenada del vertimiento se ubica dentro de del polígono del predio.

Imagen 4. Google Earth de localización del predio con respecto a cuerpos de agua.

RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE
OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**



Fuente: Google Earth, 2023

Según lo evidenciado en Google Earth, la coordenada del vertimiento se ubica a más de 30m de un cuerpo de agua superficial, por tanto, se ubica FUERA de suelos de protección d área forestal protectora.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que le asiste la razón a los recurrentes en el sentido de que la disposición final del sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, si se ubica con ellos lo manifiestan en el predio Finca Las Araucarias y que además la capacidad del sistema del tratamiento construido y verificado en campo es acorde al número de contribuyentes solicitado, de lo que se advierte el cumplimiento del RAS Resolución No. 0330 de 2017.

Con respecto al error de digitación que se presentó en el oficio con radicado 1201-12 del 15 de agosto de 2023 frente a la comunicación de la resolución que pone término a la actuación administrativa efectuada a los señores BEATRIZ ELENA MONTES CASTRO, CARLOS ALBERTO MONTES CASTRO Y OSCAR ANDRES MONTES CASTRO (COPROPIETARIOS), efectivamente se presentó el error involuntario de digitación, sin embargo la señora **DILIA CASTRO DE MONTES**, COPROPIETARIA, quien funge como solicitante del permiso de vertimientos quedó debidamente notificada electrónicamente el 15 de agosto de 2023, mediante el oficio 12011-23, circunstancia que permitió la interposición del recurso de reposición por parte de todos los copropietarios tal y como se registra en el escrito de fecha 24 de agosto de 2023, radicado bajo el No. E09754-23.

Así las cosas, es viable acceder a lo solicitado por los recurrentes, como se establecerá en el presente acto administrativo.

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,

CRQ
18
Calle 19 Norte # 19-55 B. / Mercedes del Norte



RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"
celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...

(...) **Artículo 3º. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...

(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:



RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso



RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"
de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la

RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION

INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)“El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del CConsejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De



RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"
aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)." Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en aras de proseguir con el proceso de descongestión planteado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y para evitar demoras y dilaciones, la Subdirección de Regulación y control ambiental con el fin de evitar demoras y dilaciones injustificadas en los procedimientos administrativos, que pueden generar responsabilidades por parte tanto de servidores públicos como de la institucionalidad misma resulta procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente, la señora **DILIA INES CASTRO DE MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.473.062 quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA**, del predio denominado **1) LOTE FINCA LAS ARAUCARIAS**, ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio **SALENTO, (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-28725** y ficha catastral 631300001000000030321000000000, allegó los documentos para el estudio del trámite de permiso de vertimientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2., y de los argumentos expuestos en el recurso y la nueva revisión técnica, sirvieron de base para reponer la decisión y otorgar el permiso de vertimiento solicitado, es por esto que la resolución expedida con número 1701 del 4 de julio de 2023, quedará sin efectos.

Que en este sentido la señora **DILIA INES CASTRO DE MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.473.062 quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA**, del predio denominado **1) LOTE FINCA LAS ARAUCARIAS**, ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio **SALENTO, (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-28725** y ficha catastral 631300001000000030321000000000, han solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que el predio objeto de la solicitud, se pretende remodelar una vivienda, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la

CRQ
23



RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION

INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"
propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los copropietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, los dueños lo disfruten, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietaria.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Conforme a lo anterior, este Despacho encuentra procedente acceder al recurso de reposición interpuesto por los señores **DILIA INES CASTRO DE MONTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.473.062, **BEATRIZ ELENA MONTES CASTRO**, con

24



RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS" cédula de ciudadanía No. 41.959.284, **CARLOS ALBERTO MONTES CASTRO**, con cédula de ciudadanía No. 89.001.859 y **OSCAR ANDRES MONTES CASTRO**, con cédula de ciudadanía No. 4.377.146, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE FINCA LAS ARAUCARIAS**, ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio **SALENTO, (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-28725** y ficha catastral 631300001000000030321000000000, interponen Recurso de Reposición contra la Resolución N° 1701 del 4 de julio de 2023 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA CONSTRUCCION PARA CASEROS EN EL PREDIO LOTE FINCA LAS ARAUCARIAS VEREDA LA FLORESTA MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No **13239-2022**, bajo escrito radicado **E09754-23 del 24/08/2023**; razón por la cual se procederá a reponer el contenido de la Resolución 1701 del 4 de julio de 2023 y en consecuencia a otorgar el permiso de vertimiento solicitado.

Ahora bien, revisando el expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos número 13239-22, se pudo evidenciar varias situaciones y consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental **CTPV- CTPV: 110 de 2023**, donde la Ingeniera Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente **13239-22** la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; como resultado del análisis del Certificado de Tradición y Libertad del predio **1) LOTE "FINCA LAS ARAUCARIAS"** ubicado en la Vereda **LA FLORESTA** del Municipio de **CALARCA**, identificado con matrícula inmobiliaria **282-28725** cuenta con una apertura de fecha 02-06-2000 tiene un área 6400 m2 y según el concepto de uso de suelos No. 635 del 20 de abril de 2022, Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Municipio de Calarcá, se evidencia que el predio se encuentra ubicado en **SUELO RURAL** del Municipio de Calarcá y que no cumple con las densidades para vivienda establecidas en la Ley 160 DE 1994, Incorporada como Determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. que para el Municipio de Calarcá es de xx

INCORPORAR EL PARRAFO DE FUNCION PREVENTIVA

Sin embargo, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire., en función preventiva, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo, que se generan como resultado de la actividad doméstica para la vivienda campesina construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente tal y como lo recomienda el ingeniero civil quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso y así mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Es pertinente tener en cuenta que mediante acta suscrita el día 22 de septiembre del año 2010 en las instalaciones de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO C.R.Q., se dejó constancia de:

"Dar aplicación a la ley 160/1994 a la resolución 014/1996 en cuanto a los predio y el cumplimiento de los tamaños mínimos permitidos por encontrarse en el suelo rural se reitera el lineamiento sobre esta determinante ambiental: Predios sin construir y que no cumplan con los tamaños mínimos permitidos y no tienen excepción del artículo 45 ley 160 de 1994 se debe negar el permiso, caso distinto cuando el predio no cumple con los tamaños pero ya se evidencia una construcción que en la actualidad genera un vertimiento, para este último caso se otorga el permiso de vertimiento en aras de llevar un control y seguimiento al mismo se dará traslado al municipio"

CORQUÍ
25



RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, se acoge a los lineamientos suscritos por esta entidad, y en este caso en particular el del 22 de septiembre del año 2020, sobre el procedimiento que se debe tener cuando la vivienda se encuentra construida considerando pertinente la viabilidad del permiso de vertimiento y dando traslado al municipio para lo de su competencia.

Por tanto, se aplica el lineamiento en consideración a que la vivienda se encuentra construida.

Que la Ingeniera Ambiental Jeissy Rentería Triana, profesional de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, emitió concepto técnico el 4 de septiembre de 2023, en el cual se describe:

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS CTPV: 110 de 2023

FECHA:	04 de septiembre de 2023
SOLICITANTE:	Dilia Inés Castro de Motes.
EXPEDIENTE N°:	13239 de 2022

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 31 de octubre del 2022.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-884-12-22 del 12 de diciembre de 2022 y notificado por correo electrónico con No. 23381 del 20 de diciembre de 2022.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 68431 del 04 de mayo de 2023.
5. Concepto técnico CTPV: 153 del 2023 08 de mayo de 2023.
6. Resolución No. 1701 del 4 de julio de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA CONSTRUCCION PARA CASEROS EN EL PREDIO LOTE FINCA LAS ARAUCARIAS VEREDA LA FLORESTA MUNICIPIO DE LA CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", notificado por correo electrónico el día 7 de julio de 2023.
7. Recurso de Reposición con radicado No. 9754 del 24 de agosto de 2023.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO



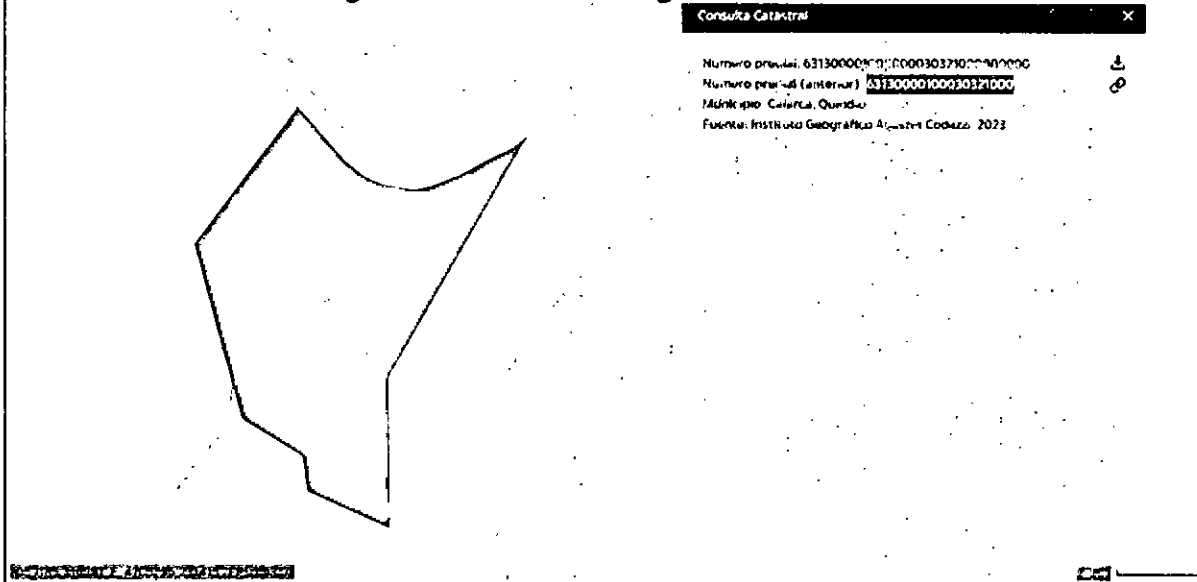
RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE
OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Nombre del predio o proyecto	1) LOTE "FINCA LAS ARAUCARIAS"
Localización del predio o proyecto	Vereda La Floresta del Municipio de Calarcá.
Código catastral	631300001000000030321000000000
Matricula Inmobiliaria	282-28725
Área del predio según Certificado de Tradición	0.64Has
Área del predio según SIG-QUINDIO	2527m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	5402.7 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Rural
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas).	Lat: 4°31'49.90"N, Long: -75°39'08.70"W
Ubicación del vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas).	Lat: 4°31'49.30"N, Long: -75°39'07.75"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD 1 vivienda	15m ²
Caudal de la descarga SATRD 1	0.043Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 días/mes
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



Fuente: Geo portal del IGAC, 2023

OBSERVACIONES:

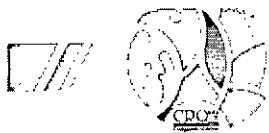
4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad generadora del vertimiento es de una vivienda rural familiar tipo chalet. Con una construcción de una cabaña para el casero con proyección de ampliar a vivienda.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material tipo



RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE
OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**
comité de cafeteros, compuesto por trampa de grasa, tanque séptico y filtro
anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad
calculada hasta para máximo **10 contribuyentes permanentes.**

Trampa de grasas: La trampas de grasas está instaladas en material de
mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la
cocina, con relación ancho largo 3:1.

Tanque séptico vivienda principal y cabaña existente propuesta para ampliar: En
memoria de cálculo y planos se menciona que el tanque séptico es en material de
mampostería, con relación Ancho Largo 2:1 con dos compartimentos.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA Vivienda Principal y cabaña existente
propuesta para ampliar: En memoria de cálculo y planos se menciona que el Filtro
FAFA, corresponde a un tanque en material de mampostería.

Disposición final del efluente vivienda principal y cabaña existente propuesta para
ampliar: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se
diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos
realizados en el sitio es de 5 min/pulgada, de absorción media rápida. Se obtiene un
área de absorción de 25m². Con un diámetro mínimo de 1.50m obteniendo una
altura útil de 3.10 metros de profundidad.

Módulos de tratamiento	DIMENSIONES (m)	Memoria técnica CONSTRUIDO
TRAMPA DE GRASAS	LARGO	0.7
	ANCHO	0.5
	PROFUNDIDAD	0.5
TANQUE SEPTICO	LARGO	1.5
	ANCHO	1.5
	PROFUNDIDAD	1.8
FAFA	LARGO	1.5
	ANCHO	1.3
	PROFUNDIDAD	1.8
POZO DE ABSORCION	DIAMETRO	1.6
	PROFUNDIDAD	3.1

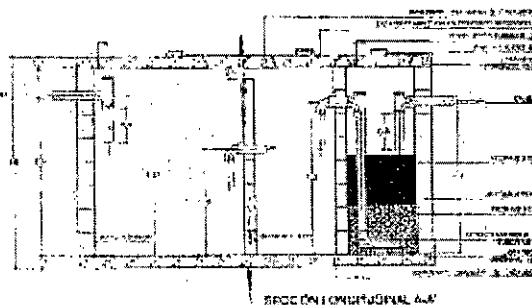


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

**4.3.REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO
DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.**



RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"
Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 68431 del 04 de Mayo de 2023, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Finca tipo chalet, con vivienda principal de 3 habitaciones, 2 baños, 1 cocina, habitada permanentemente por 2 personas.
- Una construcción para habitar el casero o vigilante pero en el momento se encuentra deshabitado.
- El STARD cuenta con trampa de grasas en mampostería con dimensiones de 0.70m de largo X 0.50m de Ancho X 0.70m de altura total.

CRC
29
Procedimiento

RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

- El tanque séptico de un compartimento de 1.50m de ancho X 1.50m de largo X 1.80m de profundidad útil y 0.20m de borde libre en mampostería.
- El tanque del filtro FAFA es en mampostería de 1.50m de ancho X 1.30m de largo X 1.80m de altura útil con material filtrante en piedra mano en buen estado estructural.
- Pozo de Absorción en ladrillo enfaginado con 1.60m de diámetro y 3.10m de profundidad.
- No hay otro aspecto ambiental a considerar.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Una vez inspeccionado el sistema existente en el predio se concluye que este se encuentra con mantenimiento y en adecuado funcionamiento. Además, no se observaron nacimientos ni cuerpos de agua superficial cercano al área de influencia del STARD.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

ANALISIS TECNICO FRENTE A ARGUMENTOS EXPUESTOS EN RECURSO DE REPOSICION 9754 DEL 24 DE AGOSTO DE 2023 EN MARCO DE L TRAMITE DE PERMISO DE VEWTIMIENTOS EXPEDIENTE No. 13239 del 2022

Argumento No. 1: *"Negación de permiso de vertimiento de aguas residual domestica para una vivienda principal y una construcción para casero en el predio "finca las araucarias" ubicada en la vereda la floresta del municipio de Calarcá, matrícula inmobiliaria N° 282-28725. Ficha catastral número 63130000 10000000 303221000000000 El ingeniero Octavio zapata ESP. ING. SANITARIA-UN tomo en cuenta los datos enviados por el ingeniero Juan Carlos Agudelo y realizo lo siguiente: Presentación de folleto en las memorias de diseño*

Planos correspondientes a lo solicitado

CD correspondiente a aguas residuales

Sin embargo, el ingeniero Zapata expresa que, aunque se encuentran pequeñas diferencias, no considera justo la devolución de los planos; los cuales se ajustan al volumen necesario."

Respuesta CRQ. en efecto su solicitud de permiso de vertimiento según memorias hace referencia a una vivienda tipo chalet y la construcción de una vivienda del casero, por tanto, el día 8 de mayo de 2023, el grupo técnico del área de vertimiento de la C.R.Q. realiza la revisión de la documentación encontrando:

Módulos de tratamiento	DIMENSIONES (m)	Memoria técnica PROPUESTA	PLANO	visita
TRAMPA DE GRASAS	LARGO	0.4	0.4	0.7
	ANCHO	1.2	1.2	0.5
	PROFUNDIDAD	0.7	0.7	0.5
TANQUE SEPTICO	LARGO	2	2	1.5
	ANCHO	1	1	1.5
	PROFUNDIDAD	1.2	1.2	1.8



RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

FAFA	LARGO	1	1.25	1.5
	ANCHO	1	1	1.3
	PROFUNDIDAD	1.6	1.8	1.8
POZO DE ABSORCION	DIAMETRO	1.5	1.5	1.6
	PROFUNDIDAD	3.5	3.5	3.1

Con respecto al análisis anterior, queda claro que el ingeniero Octavio Zapata consultor del propietario, no reviso las dimensiones del sistema construido en campo y por ende el grupo técnico de la CRQ no da viabilidad al trámite.

Por otra parte, se realiza nuevamente la revisión de las dimensiones establecidas en el plano con respecto a lo planteado en memorias técnicas encontrando que en memorias se presentan dimensiones en función a los parámetros de diseño y que las dimensiones planteada en el plano concuerdan con las dimensiones de diseño, sin embargo, como el consultor el ingeniero Octavio Zapata, no aclaro que las dimensiones construidas en campo eran mayores a las evidenciadas en memoria y que la capacidad de cada módulo de tratamiento era mayor a lo requerido por el diseño, el grupo técnico del área de vertimientos determino en concepto técnico CTPV 153-23 que la información no coincida, sin embargo realizando nuevamente se determina que las dimensiones reales construidas y evidenciadas en campo tienen la capacidad requerida para el tratamiento adecuado.

Módulos de tratamiento	DIMENSIONES (m)	Memoria técnica CONSTRUIDO	visita
TRAMPA DE GRASAS	LARGO	0.7	0.7
	ANCHO	0.5	0.5
	PROFUNDIDAD	0.5	0.5
TANQUE SEPTICO	LARGO	1.5	1.5
	ANCHO	1.5	1.5
	PROFUNDIDAD	1.8	1.8
FAFA	LARGO	1.5	1.5
	ANCHO	1.3	1.3
	PROFUNDIDAD	1.8	1.8
POZO DE ABSORCION	DIAMETRO	1.6	1.6
	PROFUNDIDAD	3.1	3.1

Argumento No. 2 "la infiltración al suelo del sistema de tratamiento de aguas residuales de aguas domesticas propuesto se encuentra por fuera del predio objeto de la solicitud, con lo cual impide tomar decisión técnica de fondo.

Para salvar este impase se presentan los siguientes documentos:

Certificado catastral nacional • Certificado de plano predial catastral.

Espero que con estas respuestas dadas por las sugerencias de usted; juan Carlos, podamos solucionar las diferencias."

Respuesta CRQ. en el concepto técnico de negación emitido el día 8 de mayo de 2023 se determinó:

"Se verifica la coordenada de infiltración al suelo tomada en campo la cual corresponde a Lat: 4°31'49.30"N y Long: -75°39'07.75"W, la cual se observa que esta por fura del polígono que comprende el predio objeto de la solicitud, localizándose en el predio contiguo identificado según el SIG-Quindío como VILLA CINTHIA LA FLORESTA con código catastral No. 0001000300320000 observa un curso de agua superficial cercano al predio donde se encuentra la infiltración al suelo (villa Cinthia la floresta), Con lo cual se procede a realizar análisis de determinantes ambientales en cuanto al cumplimiento de las

31
Puedes estar seguro



RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

distancias mínimas con respecto a putos de infiltración, y se puede observar que la disposición final existente en las coordenadas mencionadas anteriormente, obtenidas en la visita técnica, se encuentra a 49m, de distancia del cuerpo de agua más cercano el cual cumple con la distancia mínimas establecidas por la norma. Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

En función a este argumento se realiza verificación en el Geo portal del IGAC, según la ficha catastral del predio 63130000100030321000, encontrando:
Imagen 2. Geo portal del IGAC

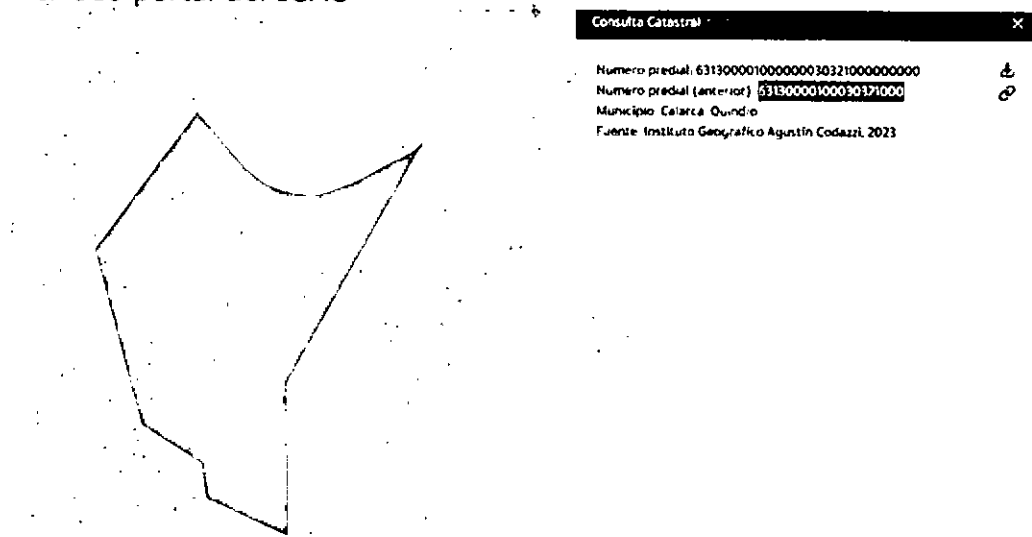


Imagen 2. Geo portal del IGAC

Fuente: Geo portal del IGAC, 2023

El polígono del predio se verifica en el visor Google Earth, donde se verifica la coordenada de descarga Lat: 4°31'49.30" N Long: -75°39'7.75" W encontrado:

Imagen 3. Google Earth de localización del predio.

RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

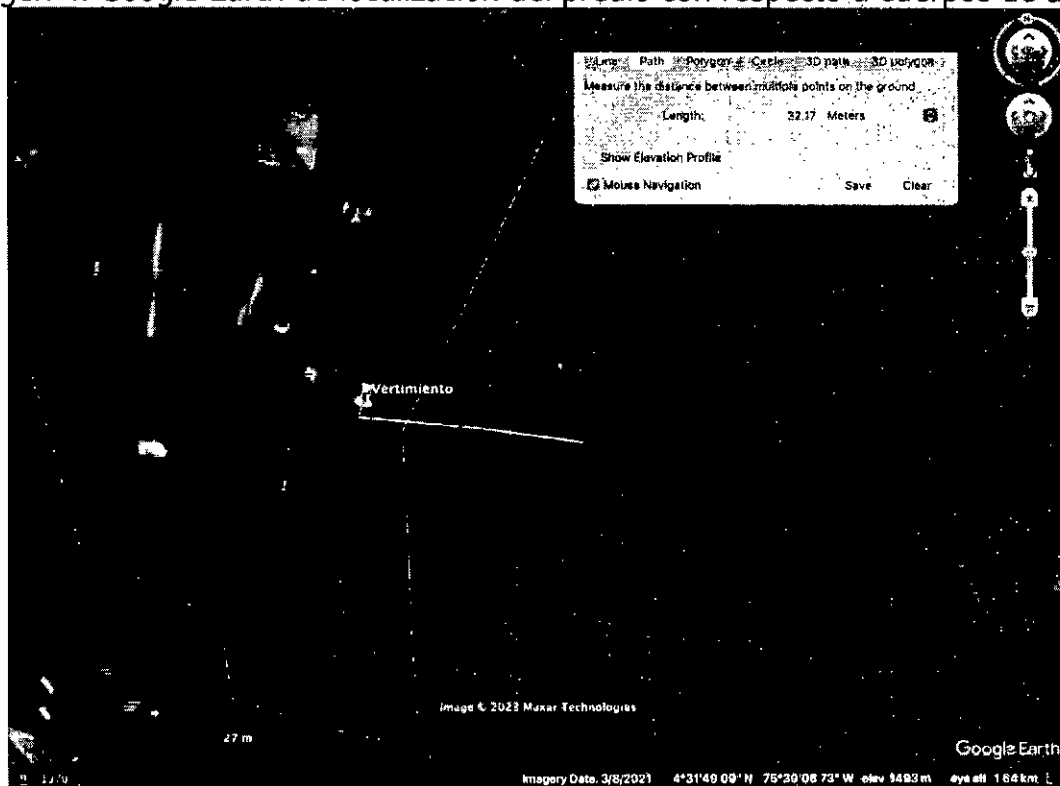
**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE
OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**



Fuente: Google Earth, 2023

Según lo verificado en el visor del Google Earth, se evidencia que el polígono amarillo muestra los límites del predio objeto de análisis y que la coordenada del vertimiento se ubica dentro del polígono del predio.

Imagen 4. Google Earth de localización del predio con respecto a cuerpos de agua.



Fuente: Google Earth, 2023

Según lo evidenciado en Google Earth, la coordenada del vertimiento se ubica a más de 30m de un cuerpo de agua superficial, por tanto, se ubica FUERA de suelos de protección d área forestal protectora.

RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE
OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° 635-22 expedida el 20 de Abril de 2018 por Subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural, del Municipio de Calarcá, mediante el cual se informa que el Predio LA FLORESTA, se encuentra en zona 11 sector rural del municipio de Calarcá:

Uso del Suelo permitido:

Principal: VU, C1.

Complementario y/o Compatible: VB, G1, L1, R1, R2, R3.

Uso Condicionado:

Restringido: C2, C3, G2, G5, G6, L2.

Uso no Permitido:

Prohibido: VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3.

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

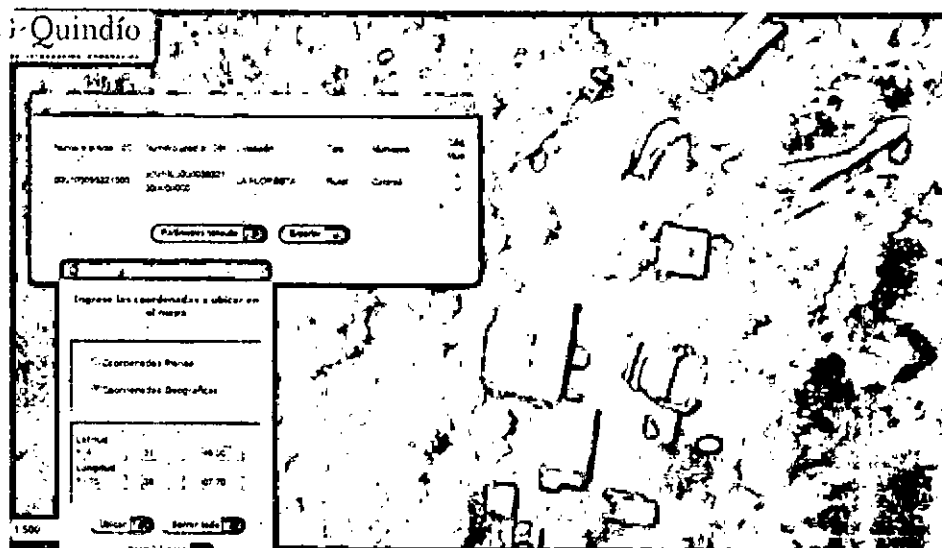


Imagen 1 Tomada del Sig-Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio posee el nombre de LA FORESTA. Este se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos, del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI), así como de la reserva forestal central y la zonificación ley 2da.

8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

1. La infiltración al suelo del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto se encuentra inmerso en los límites del predio objeto de la solicitud.
2. El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas realmente construido según las memorias de cálculo y planos, es acorde al sistema de tratamiento inspeccionado y evidenciado en campo.

CRQ
34

RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE
OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

3. La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
4. Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).
5. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
6. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
7. Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- 8. El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.**
9. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 13239 – 22 Para el predio "LOTE_FINCA_LAS_ARAUCARIAS" de la Vereda LA FLORESTA del Municipio Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282 – 28725 y ficha catastral No. 000100030321000, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto en memoria técnicas como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde del observado en campo y lo dispuesto en el.** Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.
- El predio se ubica por fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 15m² las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°31'49.30"N, Long: -



RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

75°39'07.70"W Corresponden a la infiltración ubicada en otro predio con altitud 1500 msnm. El predio colinda con predios con uso Agrícola (según plano topográfico allegado).

- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 *"Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional."*, en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 *"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"*.
- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

CRO



RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"
El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos:

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental **CTPV: 110 del 4 de septiembre de 2023** donde la Ingeniera Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 13239-2022, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir:

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas que pueden generarse en la vivienda principal y el sistema que se pretende construir en el predio, en procura por que estén bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda campestre que se pretende construir y posterior habitación de la misma; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE FINCA LAS ARAUCARIAS**, ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio **SALENTO, (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-28725** y ficha catastral **631300001000000030321000000000**, propiedad de los señores, **DILIA INES CASTRO DE MONTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.473.062**, **BEATRIZ ELENA MONTES CASTRO**, con cédula de ciudadanía No. **41.959.284**, **CARLOS ALBERTO MONTES CASTRO**, con cédula de ciudadanía No. **89.001.859** y **OSCAR ANDRES MONTES CASTRO**, con cédula de ciudadanía No. **4.377.146**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE
OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**
expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del
presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **13239-22** que corresponde al predio **1) LOTE FINCA LAS ARAUCARIAS**, ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio **SALENTO, (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-28725** y ficha catastral 631300001000000030321000000000, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado



RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece dentro de los principios el de economía procesal, donde establece lo siguiente:

"(...) principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...)"

Que de acuerdo con el acta de visita No. 68431 realizada dentro de la actuación administrativa, es posible establecer que en el predio 1) LOTE "FINCA LAS ARAUCARIAS", Vereda La Floresta, Municipio de Calarcá, se encuentran construidas vivienda principal y una para habitar el casero o vigilante.

Que con todo lo anterior tenemos que las viviendas se encuentran construidas y el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, implementado para mitigar los posibles impactos que generaría la actividad doméstica en la vivienda que se pretende remodelar, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y



RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"
recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por los señores **DILIA INES CASTRO DE MONTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.473.062, **BEATRIZ ELENA MONTES CASTRO**, con cédula de ciudadanía No. 41.959.284, **CARLOS ALBERTO MONTES CASTRO**, con cédula de ciudadanía No. 89.001.859 y **OSCAR ANDRES MONTES CASTRO**, con cédula de ciudadanía No. 4.377.146, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE FINCA LAS ARAUCARIAS**, ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio **SALENTO, (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-28725** y ficha catastral 631300001000000030321000000000, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No **13239-22-2022**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.



RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE
OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis efectuado, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por los señoras **DILIA INES CASTRO DE MONTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.473.062, **BEATRIZ ELENA MONTES CASTRO**, con cédula de ciudadanía No. 41.959.284, **CARLOS ALBERTO MONTES CASTRO**, con cédula de ciudadanía No. 89.001.859 y **OSCAR ANDRES MONTES CASTRO**, con cédula de ciudadanía No. 4.377.146, **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE FINCA LAS ARAUCARIAS**, ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio **SALENTO, (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-28725 y** ficha catastral 631300001000000030321000000000; razón por la cual se procederá a la **REPONER** la Resolución No. 1701 del 4 de julio de 2023 y en consecuencia se dispondrá en el presente acto administrativo al otorgamiento del permiso de vertimiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

CRQ
41
Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano



RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE
OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la decisión contenida en la Resolución No. 1701 del 4 de julio del año 2023, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA CONSTRUCCION PARA CASEROS EN EL PREDIO LOTE FINCA LAS ARAUCARIAS VEREDA LA FLORESTA MUNICIPIO DE CALARCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**, radicado bajo el número de expediente **13239**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CALARCA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora **DILIA INES CASTRO DE MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.473.062 quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA**, del predio denominado **1) LOTE FINCA LAS ARAUCARIAS**, ubicado en la vereda **LA FLORESTA** del Municipio **CALARCA , (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-28725** y ficha catastral **631300001000000030321000000000**, De acuerdo a las siguientes condiciones:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE "FINCA LAS ARAUCARIAS"
Localización del predio o proyecto	Vereda La Floresta del Municipio de Calarcá.
Código catastral	631300001000000030321000000000
Matricula Inmobiliaria	282-28725
Área del predio según Certificado de Tradición	0.64Has
Área del predio según SIG-QUINDIO	2527m ²
Área del predio según Geo portal – IGAC	5402.7 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Rural
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas).	Lat: 4°31'49.90"N, Long: -75°39'08.70"W
Ubicación del vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas).	Lat: 4°31'49.30"N, Long: -75°39'07.75"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD 1 vivienda	15m ²
Caudal de la descarga SATRD 1	0.043Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 días/mes
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

PARÁGRAFO 1: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará dos (02) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.



RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE
OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 2: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud para el predio **1) LOTE FINCA LAS ARAUCARIAS**, ubicado en la vereda **LA FLORESTA** del Municipio **CALARCA, (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-28725** y ficha catastral **631300001000000030321000000000**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales debe ser generada hasta por DIEZ (10) contribuyentes permanentes.

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material tipo comité de cafeteros, compuesto por trampa de grasa, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para máximo **10 contribuyentes permanentes**.

Trampa de grasas: La trampas de grasas está instaladas en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, con relación ancho largo 3:1.

Tanque séptico vivienda principal y cabaña existente propuesta para ampliar: En memoria de cálculo y planos se menciona que el tanque séptico es en material de mampostería, con relación Ancho Largo 2:1 con dos compartimentos.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA Vivienda Principal y cabaña existente propuesta para ampliar: En memoria de cálculo y planos se menciona que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque en material de mampostería.



ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION

INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE

OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Disposición final del efluente vivienda principal y cabaña existente propuesta para ampliar: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5 min/pulgada, de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de 25m². Con un diámetro mínimo de 1.50m obteniendo una altura útil de 3.10 metros de profundidad.

Módulos de tratamiento	DIMENSIONES (m)	Memoria técnica CONSTRUIDO
TRAMPA DE GRASAS	LARGO	0.7
	ANCHO	0.5
	PROFUNDIDAD	0.5
TANQUE SEPTICO	LARGO	1.5
	ANCHO	1.5
	PROFUNDIDAD	1.8
FAFA	LARGO	1.5
	ANCHO	1.3
	PROFUNDIDAD	1.8
POZO DE ABSORCION	DIAMETRO	1.6
	PROFUNDIDAD	3.1

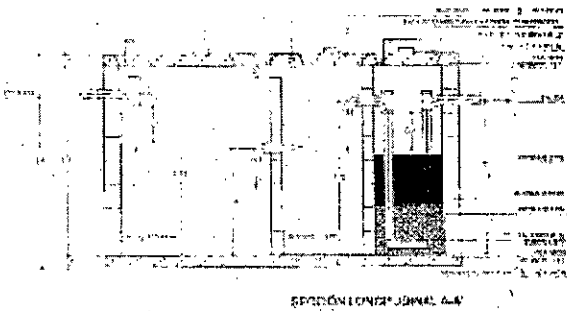
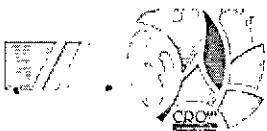


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico que se generarían como resultado de la actividad domestica por las viviendas construidas. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.



RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE
OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la Señora **DILIA INES CASTRO DE MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.473.062 quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA**, del predio denominado **1) LOTE FINCA LAS ARAUCARIAS**, ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio **SALENTO, (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-28725** y ficha catastral 631300001000000030321000000000 y titular del presente permiso de vertimiento para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO 1: La permisionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo



RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE
OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"**

requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARÁGRAFO 2: La instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personal capacitado e idóneo y/o empresas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a la señora **DILIA INES CASTRO DE MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.473.062 quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA**, del predio denominado **1) LOTE FINCA LAS ARAUCARIAS**, ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio **SALENTO, (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-28725** y ficha catastral 631300001000000030321000000000 y titular del presente permiso de vertimiento para que cumpla con lo siguiente y que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEPTIMO: La permissionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO DECIMO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación



RESOLUCION No. 2359

ARMENIA QUINDIO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION

INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1701 DEL 4 DE JULIO DE 2023 Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS"

Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR al CORREO ELECTRONICO oscarmontes@edu.co, de acuerdo con autorización suministrada por la señora DILIA INES CASTRO DE MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.473.062 quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado **1) LOTE FINCA LAS ARAUCARIAS**, ubicado en la vereda **SALENTO**, del Municipio **SALENTO, (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-28725** y ficha catastral **631300001000000030321000000000**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO QUINTO: COMUNICAR COMO TERCEROS DETERMINADOS a los señores **BEATRIZ ELENA MONTES CASTRO**, con cédula de ciudadanía No. 41.959.284, **CARLOS ALBERTO MONTES CASTRO**, con cédula de ciudadanía No. 89.001.859 y **OSCAR ANDRES MONTES CASTRO**, con cédula de ciudadanía No. 4.377.146, **COPROPIETARIOS**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

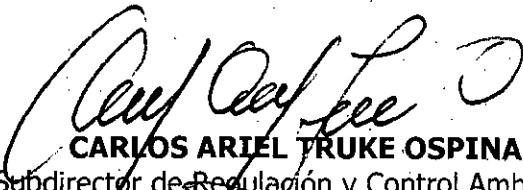
ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO OCTAVO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO DECIMO NOVENO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JEISSY RENTERIA TRIANA
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
PROFESIONAL Especializado Grado 16